

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37 50 id.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 113.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Quintana Redonda, que fué declarada oficialmente con fecha 25 de Febrero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 21 de Mayo de 1946.

El Gobernador,
 JESÚS POSADA.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

CIRCULAR DE LA ORDEN DE 14 DE MAYO DE 1946 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA EJECUCIÓN DEL DECRETO DE 15 DE ABRIL ÚLTIMO, ESTABLECIENDO DETERMINADOS GRAVÁMENES PARA PRIMAR ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD.

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el decreto-ley de 15 de Marzo de 1946 y decreto de 15 de Abril último, por este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de esta última disposición, se ha tenido a bien dictar las siguientes normas para la liquidación exacción e ingreso de los recargos creados para la concesión de primas a los artículos alimenticios de primera necesidad:

1.ª RECARGO DEL 20 POR 100 SOBRE EL IMPORTE DE LAS MINUTAS ESPECIALES DE ALMUERZOS Y COMIDAS EN LOS HOTELES Y RESTAURANTES DE TODAS CLASES.

La percepción de este recargo se efectuará en la forma siguiente:

a) Tratándose de hoteles y restaurantes de las clases primera y de lujo, incrementando en el 20 por 100 que se establece en virtud del citado decreto de 15 de Abril último, el tanto por 100 con que se hallan gravadas actualmente estas consumiciones por el epígrafe 19 de las tarifas del Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo (hoy arbitrio municipal).

b) En los demás hoteles y restaurantes no comprendidos en el apartado anterior, gravando el importe de la factura o nota de la consumición, incluidos extras, bebidas y recargo del servicio, con el 20 por 100 que se establece en virtud del referido decreto.

La recaudación e ingreso se llevará a efecto por el procedimiento que se determine, de los que se detallan a continuación:

1.º Por medio de concierto con el Sindicato Nacional de Hostelería o con los

Sindicatos provinciales de la misma rama.

Dichos conciertos se celebrarán con intervención de la Comisaría general de Abastecimientos; de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos y de la Jefatura del Sindicato Nacional, si se celebrase con este último. Si los conciertos se formalizarán con los Sindicatos provinciales, en ese caso se llevarán a efecto por una junta formada por el Gobernador Civil de la provincia, el Delegado de Hacienda y el Jefe del Sindicato.

La celebración de conciertos se ajustará a lo dispuesto en la norma séptima.

2.ª RECARGO DEL 10 POR 100 SOBRE EL IMPORTE DE LAS MINUTAS CORRIENTES QUE SE SIRVAN EN LOS HOTELES Y RESTAURANTES DE TODAS CLASES.

Este recargo se liquidará y percibirá del consumidor en la forma siguiente:

a) En los casos en que el almuerzo y comida formen parte de la pensión completa, se estimarán estas consumiciones en el 50 por 100 del precio total de la pensión, aplicándose el recargo sobre la base resultante, que equivale al 5 por 100 del precio íntegro de la pensión, excepción hecha de los extras y bebidas que tributarán íntegramente al 10 por 100.

b) En los demás casos el recargo del 10 por 100 se aplicará al importe total de la factura con inclusión, como en el caso anterior de bebidas, extras y precio del servicio.

c) Tratándose de comidas servidas en pensiones y establecimientos análogos a personas no residentes en los mismos, estas consumiciones se considerarán como servicios de restaurante y se gravarán en la forma dispuesta en el apartado b).

Quedan excluidos de dichos gravámenes los almuerzos y comidas servidos en las pensiones, casas de huéspedes y establecimientos similares a los residentes fijos en los mismos.

La recaudación e ingreso se efectuará en la misma forma que la señalada para el recargo de la norma primera.

3.ª RECARGO SOBRE EL IMPORTE DE LAS CONSUMICIONES EN CAFÉS, BARES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

La percepción de estos gravámenes se efectuará en la forma siguiente:

a) Para los establecimientos clasificados por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes en las categorías tercera y cuarta y casinos de segunda clase, al actual gravamen del 20 por 100 fijado con arreglo al epígrafe 18 de las tarifas de Consumos de Lujo (hoy arbitrio municipal), para los cafés, bares, etc. se aumentará el 10 por 100, que será liquidado y percibido simultáneamente.

b) Para los demás establecimientos de esta clase no comprendidos en el apartado anterior, excepción hecha de las confiterías que se incluyen en la norma cuarta sobre el actual recargo del 20 por 100 establecido en el epígrafe 18 de las tarifas de

Consumos de Lujo, se aumentará el establecido por el mencionado decreto de 15 de Abril último, en la cuantía del 20 por 100, que se liquidará y percibirá al mismo tiempo.

La recaudación e ingreso se efectuará al propio tiempo que la del arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo, siguiendo los mismos trámites.

4.ª RECARGO DEL 20 POR 100 SOBRE EL IMPORTE DE LAS COMPRAS O CONSUMICIONES DE ARTÍCULOS DE PASTELERÍA, CONFETERÍA Y BOLLERÍA.

Este recargo se liquidará y percibirá del consumidor al propio tiempo que el establecido en la misma cuantía en los epígrafes 18 y 21 de la mencionada tarifa del impuesto de Consumos de Lujo, hoy convertido en arbitrio municipal.

La recaudación e ingreso se efectuará a través del Sindicato Nacional de la Alimentación, por medio de concierto calculado sobre el rendimiento del cupo de azúcar que se facilite al referido organismo.

En defecto del concierto, la administración podrá utilizar el régimen de declaración jurada, a que se refiere la norma octava.

5.ª RECARGO SOBRE LOS PRECIOS EN EL MERCADO AL POR MAYOR DE LOS MARISCOS Y PESCADOS DE LUJO

Este gravamen se liquidará y percibirá en el momento de su contratación en las lonjas o establecimientos dedicados a esta clase de operaciones, considerándose como de lujo a efectos de esta disposición las siguientes especies:

Angulas, bogavantes, calamares, cigalas, gambas, langosta, langostinos, lenguados, lubinas, ostras, percebes, salmón y salmónete.

Este recargo se aplicará en la cuantía del 15 por 100 sobre el precio de venta al mayorista, o sea en el momento de la contratación, considerando que se grava de nuevo en los casos de consumo por hoteles restaurantes, etc. Este recargo no podrá exceder en ningún caso de 10 pesetas por kilogramo.

Su recaudación en las áreas municipales se efectuará al propio tiempo que los arbitrios establecidos sobre estas operaciones, pero con la debida separación y su ingreso en el Tesoro se verificará con arreglo al apartado séptimo de la norma décima, mediante declaración ajustada al modelo núm. 1 que figura al final.

6.ª RECARGO SOBRE EL IMPORTE DE LAS LOCALIDADES DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

La liquidación y percepción de este gravamen se efectuará por los Ayuntamientos en la forma siguiente:

a) En los cinematógrafos se aumentará el 10 por 100 que se establece al 30 por 100 con que se hallan gravados actualmente estos espectáculos con arreglo al epígrafe 22 de la tarifa de Consumos de Lujo, cedido como arbitrio muni-

cipal, percibiéndose el 40 por 100 resultante de la acumulación de ambos gravámenes.

b) En los cabarets, salones de baile y similares, gravados actualmente por el arbitrio municipal de Consumos de Lujo con el 50 por 100, se aumentará a este tipo el 10 por 100 que se crea por el decreto ya citado de 15 de Abril último, percibiéndose en su consecuencia el 60 por 100 sobre la entrada. Si hubiese consumición, éstas se gravarán conforme a lo dispuesto en el apartado b) de la norma tercera.

c) En corridas de toros, carreras de caballos, espectáculos de carácter deportivo y en los restaurantes no enumerados, en los dos apartados anteriores o sea en los comprendidos en los epígrafes 23, 24, 25, 26, 29 y 30, se percibirá además del gravamen establecido actualmente en los citados epígrafes del impuesto de Consumos de Lujo transferidos a los Ayuntamientos, el 10 por 100 que se establece en virtud del referido decreto, que se percibirá simultáneamente.

Quedan exceptuadas de gravamen las representaciones teatrales y los conciertos musicales.

La recaudación e ingreso se efectuará al propio tiempo que la del arbitrio municipal sobre Consumo de Lujo que grava los epígrafes que se detallan en la presente norma.

7.ª RECAUDACIÓN E INGRESO EN LOS CASOS DE CONCIERTO CON LOS SINDICATOS.

De conformidad con lo prevenido en las normas primera, segunda y cuarta, este procedimiento podrá adoptarse en los casos siguientes:

a) Con el Sindicato de Hostelería, para los recargos sobre consumiciones en los hoteles, restaurantes y similares que se detallan en las normas primera y segunda, a cuyo efecto, por el citado organismo o sus representaciones provinciales, se procederá al reparto total de las cuotas señaladas entre sus afiliados, teniendo en cuenta el volumen de operaciones de cada industrial sujeto a recargo.

Los Sindicatos ingresarán en la Delegación de Hacienda respectiva, dentro de la primera quincena de cada mes, el importe de la cuota señalada correspondiente al mes anterior.

b) Con el Sindicato Nacional de la Alimentación, para los artículos de confitería, pastelería, etc., que se comprenden en la norma cuarta.

El ingreso se verificará por el Sindicato en la Delegación de Hacienda de Madrid, previamente a la retirada de los cupos de azúcar que le sean señalados por la Comisaría general de Abastecimientos, a cuyo efecto este organismo comunicará a la Delegación de Hacienda el importe total a ingresar por cada cupo concedido.

8.ª RECAUDACIÓN E INGRESO EN LOS CASOS DE DECLARACIÓN JURADA.

Este sistema se empleará en los siguientes casos:

1.º Para el ingreso del recargo sobre el importe de las consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, con excepción de las confiterías y pastelerías, a que se refiere la norma tercera.

2.º Para el recargo sobre el importe de las localidades de los espectáculos públicos, comprendidos en la norma sexta.

3.º Para los recargos sobre consumiciones en hoteles, bares y restaurantes que se detallan en las normas primera y segunda, en el caso de que no se llegase a formalizar el concierto con el Sindicato de Hostelería.

Si estos industriales tuvieran celebrado concierto con los Ayuntamientos, se procederá con arreglo a la norma novena.

El procedimiento para la presentación e ingreso de las declaraciones será el siguiente:

a) Los industriales comprendidos en los números primero y segundo de esta norma y, en su caso, los del tercero, presentarán en el Ayuntamiento correspondiente, en las oficinas del arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo, dentro de la primera quincena de cada mes, una declaración por duplicado ajustada al modelo núm. 2m, comprensiva de la recaudación obtenida en el mes anterior y cantidad a ingresar por el recargo. Esta declaración se habrá obtenido de los libros oficiales o particulares que lleve el industrial en los que figurará una columna para recoger el importe del recargo sobre la recaudación diaria.

b) El importe de la declaración se ingresará al propio tiempo de su presentación, sancionándose el retraso con una multa de 10 pesetas por cada millar de pesetas o fracción que haya dejado de ingresarse dentro del plazo reglamentario. Uno de los ejemplares de la declaración, con la diligencia de haber sido ingresada, será devuelto al interesado.

c) El Ayuntamiento facturará todas las declaraciones presentadas, remitiendo la relación de las mismas con su importe a la Delegación de Hacienda, inexcusablemente dentro de la segunda quincena del mes en que se verificó el ingreso. Las declaraciones que hayan sido ingresadas después de cerrada la relación, se incluirán en la relación del mes siguiente. Del total de la relación se deducirá el 3 por 100 en concepto de premio de cobranza con arreglo a la norma duodécima. Cuando la cantidad a ingresar no sea superior a 5.000 pesetas podrá remitirse su importe por giro postal al depositario pagador de Hacienda, en unión de la relación a que se hace referencia anteriormente, con deducción de los gastos de giro.

9.º RECAUDACION EN LOS CASOS DE CONCIERTO CON LOS AYUNTAMIENTOS.

En los casos en que los Ayuntamientos tengan celebrados conciertos para la recaudación de algunos epígrafes de los que se gravan en la presente orden, o sea los del apartado a) de la norma primera (minutas especiales en hoteles y restaurantes de primera clase y de lujo), los de la norma tercera (consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares), y de la norma sexta (espectáculos públicos), aumentarán el importe del concierto celebrado en el tanto por ciento que corresponda por los nuevos recargos que se crean, ingresando su importe en Hacienda en la forma y plazos que se detallan en las normas octava y décima. No serán objeto de aumento los celebrados con los Ayuntamientos en el caso de que se llevase a efecto el concierto directo con los Sindicatos de Hostelería y de Alimentación a que se refiere la norma séptima.

10. SERVICIOS A CARGO DE LOS AYUNTAMIENTOS

Los Ayuntamientos tendrán en relación con los servicios que se crean por la presente orden, las siguientes funciones:

1.º Admitir las declaraciones juradas a que se refiere la norma anterior así como el ingreso de su importe.

2.º Comprobar los resultados de las mismas con aquellos antecedentes que existan en las oficinas municipales que tengan relación con los recargos a que se refiere la presente disposición.

3.º Relacionar e ingresar las declaraciones juradas en la Delegación de Hacienda conforme a lo dispuesto en la norma octava.

4.º Comprobar por medio de la inspección, previo informe de la Comisaría de Abastecimientos, los resultados de las declaraciones, levantando las oportunas actas, que se tramitarán en la misma forma que las del arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo.

5.º Contabilizar todas las operaciones que se refieran a estos recargos con total independencia de las restantes del Ayuntamiento.

6.º Custodiar, en Caja bajo la responsabilidad directa e inmediata del Depositario de Fondos municipales, el importe de lo recaudado por los referidos recargos.

7.º Presentar mensualmente una declaración jurada del total de lo vendido y recaudado en concepto de recargo sobre el pescado de lujo a que se refiere la norma quinta, que habrá de ser ingresado al propio tiempo y con la debida separación que las declaraciones comprendidas en la norma octava.

8.º Remitir mensualmente, debidamente relacionadas a la Comisaría provincial de Abastecimientos, un ejemplar de las declaraciones presentadas por los industriales afectados por los recargos de las normas primera y segunda (hoteles, restaurantes, etc.), y para su examen e informe que estimen pertinente emitir en cada caso, que permita orientar a la Inspección en el acto de la comprobación de las referidas declaraciones.

9.º Todos aquellos servicios que se acuerden encomendarle por el Ministro de Hacienda en relación con los gravámenes a que se refiere la presente orden.

11. SERVICIO A CARGO DE LAS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES DE HACIENDA.

Se encomienda a las oficinas provinciales de Hacienda, y dentro de ellas a las Secciones de Usos y Consumos, el siguiente cometido:

1.º Admitir los ingresos que efectúen los Ayuntamientos y en su caso, los Sindicatos, dándoles la aplicación que se detallan en la norma décimo sexta.

2.º Llevar cuenta y razón a los Ayuntamientos por este concepto, cuidando de que los ingresos se verifiquen dentro de los plazos señalados.

3.º Dar cuenta a los Gobernadores civiles de los retrasos en que incurran los Ayuntamientos en la realización de los ingresos para la adopción por la referida autoridad de las medidas pertinentes para su corrección.

4.º En los casos en que las Delegaciones tengan atribuida la gestión del arbitrio municipal de Consumos de Lujo por acuerdo de algún Ayuntamiento las citadas oficinas de Hacienda tendrán a su cargo las funciones que para los Ayuntamientos se detallan en norma décima.

12. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Los Ayuntamientos y los Sindicatos recibirán en concepto de premio de gestión por todas las operaciones que lleven a efecto por la total administración de estos recargos el 3 por 100 del importe que recauden, que será deducido al efectuar el ingreso en las oficinas de Hacienda.

La participación de la Inspección en los casos de descubrimiento de ocultación o de fraude, se regulará por los preceptos que rigen el impuesto de Consumos de Lujo, hoy arbitrio municipal.

Excepción hecha del referido premio de cobranza la recaudación obtenida por los gravámenes a que se refiere la presente disposición, habrá de aplicarse íntegramente a la finalidad con que ha sido creado conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto ley de 15 de Marzo

CENSO DE RESIDENTES MAYORES DE EDAD PARA REFERÉNDUM

Las reclamaciones que el público puede presentar contra las listas provisionales expuestas son de tres clases:

a) DE INCLUSIÓN, del que no figurando en ninguna lista provisional de un Municipio, se crea con derecho a ello.

b) DE EXCLUSIÓN, del que figurando en alguna debe ser excluido por motivos legales.

c) DE RECTIFICACIÓN, del que se considere incluido con repetición, datos erróneos o distinto domicilio del debido.

Toda reclamación se formulará por solicitud dirigida al Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral, en pliego sin reintegro alguno, y conteniendo la petición detallada, así como el nombre, apellidos y domicilio del reclamante.

Habrà de presentarse precisamente en las fechas de exposición de las listas provisionales. Fuera de ese plazo no se admitirá por las Juntas Municipales reclamación alguna.

Tampoco deberá ser tenida en cuenta, en su día, por las Juntas provinciales, ninguna reclamación que no se presente por conducto de las Juntas Municipales, o que no vaya acompañada de los documentos que la justifiquen.

El solicitante podrá reclamar recibo de la entrega.

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 8.º del decreto de la Presidencia del Gobierno de 1 de Mayo, por las autoridades y organismos oficiales se expedirán sin devengo de derechos ni reintegro alguno cuantos documentos se precisen para justificar las inclusiones, exclusiones o rectificaciones, haciéndose constar en ello que serán válidos solamente a efectos electorales.

último, sin que pueda detraerse bajo ningún concepto cantidad alguna para otras atenciones, incluso la de personal y material.

13. REGIMEN ADMINISTRATIVO DE ESTOS RECARGOS

Para todo lo no previsto en la presente disposición, regirá por analogía, en lo que sea de aplicación, el Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo de 14 de Diciembre de 1942.

14. ENTRADA EN VIGOR DE LOS RECARGOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 15 de Abril último, la efectividad del mismo comienza desde la fecha de su publicación, o sea desde el 17 del referido mes, y teniendo en cuenta el periodo de tiempo preciso para difusión de su conocimiento, se fija la fecha de 21 del mismo mes para su entrada en vigor.

Esta fecha se estimará únicamente en virtud de acuerdo del Gobierno comunicada oportunamente a las provincias, para los términos municipales de Madrid, Barcelona, Bilbao, Alicante, San Sebastián, Sevilla, Valencia, Vigo y Zaragoza.

La implantación con caracteres de generalidad para todo el territorio español, se efectuará a partir del 22 inclusive del mes actual.

Los ingresos correspondientes a las localidades que se detallan en el segundo párrafo de esta norma se incluirán en las declaraciones correspondientes al mes de Mayo actual, con la debida separación de lo que corresponde a la tercera decena de Abril. En los casos de cafés, bares, etc., gravados por la norma tercera y en los espectáculos cinematográficos, comprendidos en la norma sexta, la recaudación correspondiente a la tercera decena de Abril, se estimará en una tercera parte de la total obtenida y declarada en el citado mes, y si se hallase concertada con el

Ayuntamiento, la parte proporcional correspondiente.

Para el resto del territorio español la recaudación correspondiente a la tercera decena de Mayo, se ingresará con la del mes de Junio haciendo la oportuna separación.

Los industriales que por desconocimiento de la orden de suspensión del cobro de estos recargos en las localidades no detalladas en el citado párrafo segundo de esta norma, los hayan percibido durante algún tiempo, vendrán obligados a declararlos ante el Sindicato de que dependan, que podrá aplicarlos a compensar a aquellos otros industriales que por cualquier causa hayan dejado de percibirlos pero que vienen obligados a su ingreso. Los Sindicatos presentarán una liquidación de ambas operaciones, ingresando la diferencia, si hubiera lugar en el Tesoro.

15. REGIMEN ESPECIAL DE ALAVA Y NAVARRA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del mencionado decreto de 15 de Abril último y las Diputaciones de Alava y Navarra, deseasen implantar en el territorio de su demarcación el sistema de primas acordado por el decreto-ley de 15 de Marzo anterior, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Hacienda con el fin de celebrar el correspondiente concierto para la exacción de los gravámenes que se establecen por las referidas disposiciones.

Lo que se publica para el más exacto cumplimiento a cuantos afecta la presente circular.

Soria, 20 de Mayo de 1946. — El Administrador de Rentas Públicas.

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

No habiendo remitido los padrones del impuesto de Plagas del Campo y de la Cámara oficial agrícola los pueblos que se citan, no obstante las repetidas comunicaciones que se les ha enviado requiriéndoles el cumplimiento de este servicio, se continúa a los señores Alcaldes de dichos pueblos que, si en el plazo de ocho días contados a partir de la publicación de éstos en el «Boletín oficial» no han remitido debidamente cumplimentados estos padrones, les será impuesta una multa de 500 pesetas.

Soria 23 de Mayo de 1946. — El Ingeniero jefe, Angel Cruz.

PUEBLOS QUE SE CITAN

Santa María de las Hoyas, Abejar, Arguijo, Barriomartín, Bocigas de Perales, Fuentetoba, Montenegro de Cameros, Morales, Nafria de Ucero, Noviercas, La Póveda y Zayas de Torre.

Anuncios particulares

CASA

Se vende en Rollamienta, Intormes Pedro García en Almarza. 193. — Derechos de inserción 4 pesetas.

Imprenta provincial